

CONTRAINFORME PSICOLÓGICO PERICIAL: CONCEPTUALIZACIÓN Y CASO PRÁCTICO EN UN SUPUESTO DE GUARDA Y CUSTODIA

Pedro José Horcajo Gil¹ y Víctor Dujo López
Psicólogos forenses en el ámbito privado. España.

Doctorandos en Psicología forense. Departamento de Personalidad, Evaluación y Psicología Clínica.
Universidad Complutense de Madrid

Resumen

Los informes periciales o dictámenes periciales conllevan una elevada responsabilidad debido a las repercusiones de sus conclusiones. Por ello, han de sustentarse en fundamentos científicos que se ajusten al caso concreto objeto de la evaluación. El informe pericial ha de ser un proceso imparcial, estructurado, replicable y vertebrado mediante la formulación y contraste de hipótesis. Sin embargo, estas exigencias no siempre se cumplen. Es habitual ver informes con conclusiones que no se deducen del resto de datos y que no son idóneos para ser replicados. En otras ocasiones, no se realiza un exhaustivo análisis documental. La práctica del contrainforme pericial, también denominado contra dictamen pericial o contra peritaje, se contempla en nuestro ordenamiento jurídico, en diversas normas jurídicas que descansan sobre el principio de contradicción, uno de los principios generales del Derecho. El art. 347 de la LEC dispone la «Posible actuación de los peritos en el juicio o en la vista» y recoge explícitamente la «Crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria» (art. 347.1. 5º). En el siguiente artículo se presenta un modelo de contrainforme psicológico pericial en el que se concluye acerca de la validez de los resultados y conclusiones de un informe psicológico pericial previo.

PALABRAS CLAVE: *contra informe, contra informe psicológico pericial, contra informe pericial psicológico, contra informe psicológico forense, dictamen psicológico.*

Abstract

Expert reports or expert opinions entail a high degree of responsibility due to the impact of their results. Therefore, these must be grounded on scientific fundamentals that are relevant to the specific assessment case. The experts' report must include an unbiased, structured, replicable, and consistent approach, carried out through elaborating hypotheses and to contrast them. However, these requirements are not always fulfilled. It is usual to find reports where conclusions are not drawn from the existing evidence and therefore are not suitable for subsequent replication. In other cases, an exhaustive documentary analysis is not conducted. The expert counter-report procedure, also called counter-judgment or counter-expertise, is envisaged in our legal system in diverse regulations that are based on the adversarial principle, one of the main principles of the Law. Article 347 of the Code of Civil Procedure outlines the «Potential contribution of the experts in the process or in the hearing» and specifically includes the «Review of the report by the expert of the other party» (Article 347.1.5º). The following article presents a psychological counter-expert report concluding on the validity of the results and conclusions of a previous expert-based psychological report.

KEYWORDS: *counter-expert report, psychological counter-expert report, counter-expert psychological report, forensic psychological counter-report, expert judgment.*

Citar este artículo como: Horcajo-Gil, P.J. y Dujo, V. (2020). Contrainforme psicológico pericial: conceptualización y caso práctico en un supuesto de guarda y custodia. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 20, 53-71.

¹ *Correspondencia:* Pedro José Horcajo Gil (Horcajo-Gil, P. J.). Psicólogo forense ámbito privado. España. Calle de la Quintana, 28. Madrid. 28008. Madrid. Doctorando en Psicología. Facultad de Psicología. Universidad Complutense de Madrid. Correo electrónico: pedrojosehorcajo@psicologia-forense-madrid.es

Fecha de recepción del artículo: 05-09-2020

Fecha de aceptación del artículo: 27-09-2020

Introducción

El requerimiento del psicólogo forense en el Derecho de familia ha crecido sustancialmente en los últimos años (Molina, Arch y Jarne, 2012). Su intervención está regulada en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), Sección 5ª del libro II, artículos 335 al 352. Aunque la presencia del psicólogo forense es habitual en el organigrama judicial, no existe una regulación exhaustiva de los requisitos que debe comprender el informe pericial más allá de lo reflejado en el artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal [LECriminal] (Real Decreto de 14 de septiembre de 1882), por lo que las pautas se han ido confeccionando a través de la práctica forense (Illescas, 2005; como se citó en Manzanero y Muñoz, 2011).

Debemos tener claro que la práctica pericial conlleva unas dificultades específicas relacionadas con el contexto forense, como son la falta de voluntariedad, el posible intento de manipulación debido a las ganancias secundarias y el efecto aprendizaje, fruto de la exposición del sujeto a múltiples exploraciones periciales (Esbec y Gómez-Jarabo, 2000; Echeburúa, Muñoz y Loinaz, 2011). Estas dificultades elevan la exigencia técnica y de rigor de los informes periciales.

Además, en la evaluación forense siempre vamos a partir de una relación escéptica con el peritado (Ackerman, 2010; como se citó en Echeburúa et al., 2011) y nuestro objetivo va a ser, a diferencia de la evaluación clínica (o sanitaria), la contestación de la demanda judicial planteada mediante los conocimientos científico-técnicos de nuestra disciplina (Fernández-Ballesteros, 2007).

Los informes periciales (también denominados dictámenes en el sistema jurídico de nuestro contexto) conllevan una gran responsabilidad debido al profundo impacto que van a tener sus conclusiones. Por ello, su realización ha de basarse en elevados estándares científico-técnicos de rigurosidad y ética. El informe pericial ha de ser un proceso imparcial, estructurado, replicable y vertebrado mediante la formulación y contraste de hipótesis (método hipotético-deductivo; Fernández - Ballesteros, 2007). El psicólogo está sujeto a exigencias éticas y deontológicas bajo la normativa de su propio código ético profesional, el Código Civil—CC—(Real Decreto de 24 de julio de 1889) y el Código Penal—CP—(Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre; como se citó en: *Col·legi Oficial de Psicologia de Catalunya* [COPC], 2016).

Por desgracia, estas exigencias técnicas y éticas no siempre se cumplen. Es habitual ver informes poco integrados y con unas conclusiones difícilmente deducibles a partir de la información de otros apartados del informe. En otras ocasiones, no siguen el método científico, no tienen acceso al expediente judicial o las conclusiones no están debidamente fundamentadas (Lluch, 2017).

Esbec y Echeburúa (2016) señalan, desde el punto de vista de la responsabilidad legal del psicólogo, la presencia cada mayor en los juzgados de mala praxis en relación con el consentimiento informado, errores «culposos» de diagnóstico, trasgresión del secreto profesional, negligencia en la prevención de daños (suicidio), conflictos con la historia clínica e internamientos o ingresos involuntarios.

Mención aparte merecen los problemas específicamente dentro de la práctica forense. Es relevante señalar que a pesar de que los psicólogos forenses están exentos del secreto profesional, esta exención solo hace referencia a la información relevante y de interés psicolegal. Los informes con conclusiones poco fundamentadas o incluso tendenciosas son otro ejemplo de mala praxis en la evaluación psicológica (Esbec y Echeburúa, 2016).

El contexto jurídico es un ámbito en el que se observa un creciente incremento de denuncias a profesionales. La cada vez mayor presencia del psicólogo forense ha conllevado un aumento en los últimos años de las denuncias en los diferentes Colegios Oficiales del contexto español (Cayuela, Jarne y Molina, 2005). De hecho, en el estudio realizado por Arch et al. (2013) los resultados del análisis descriptivo realizado sobre datos de denuncias atendidas por la Comisión Deontológica del del Col·legi

Oficial de Psicología de Catalunya [COPC] entre 1998 y 2011 mostraron que el contexto jurídico fue el ámbito profesional donde se registró un mayor número de denuncias (85%). Además, en este estudio (Arch et al., 2013) se encontró que una mayor prevalencia de denuncias cuyos motivos (quejas) fueron realizar valoraciones sin una exploración previa y la falta de imparcialidad. En nuestra opinión, el hecho de realizar una exploración psicológica sin haber evaluado a una persona (por ejemplo, a partir de las referencias de otra persona) podría ser susceptible de una grave falta de ética profesional. No obstante, los autores (Arch et al., 2013) indican que la investigación en materia de ética y deontología en Psicología es aún muy limitada y los datos reales acerca de denuncias presentadas contra profesionales de la Psicología ante las Comisiones Deontológicas son prácticamente inexistentes.

Precisamente en el contexto que se describe ha aumentado la presencia del contrainforme. La realización de un contrainforme psicológico pericial está sujeta a unos elevados estándares técnico y éticos, al igual que ocurre con el informe psicológico pericial, aunque en el caso del contrainforme se debe cuidar la rigurosidad hasta el mínimo detalle y enfatizar (aún más) el sustento científico, ya que se trata de la Psicología hablando acerca de la Psicología (COPM, 2011). El contrainforme podría ser definido como una revisión o crítica técnica-metodológica sobre un informe realizado con anterioridad con el objetivo de informar sobre las posibles lagunas o déficits en la metodología o posibles errores en las conclusiones (Zubiri, 2006). Además, también se pueden indicar las posibles incongruencias en los datos del informe pericial o manipulación de referencias bibliográficas, y, en especial, indicar qué datos del informe que se examina se sustentan científicamente o no (COPM, 2011). En relación con la importancia de las referencias bibliográficas, Osca-Lluch, Civera y Peñaranda (2009) señalan que estas desempeñan varias funciones vitales, como reconocer los hallazgos de las investigaciones y refrendar afirmaciones y argumentos. Según declaran Osca-Lluch et al. (2009):

Cada referencia bibliográfica debe ser veraz (completa y exacta) tanto en sus elementos formales de citación como en su contenido (Ponce y Rodríguez, 1999). Para cumplir estos cometidos es natural que las referencias bibliográficas sean pertinentes y, además, exactas, ya que de otro modo sería difícil o imposible acceder a la fuente original (Pulido, 1997). (p. 300)

Además, en un contrainforme se puede señalar si las conclusiones o las consideraciones periciales no se derivan de los datos obtenidos en apartados previos del informe. En este sentido, el apartado de discusión forense o discusión pericial debe partir de los resultados obtenidos y se debe sustentar en datos científicos, debe ser racional y objetivo, reconociendo las limitaciones existentes y no debe realizar inferencias sin apoyo técnico o interpretación parcial de los resultados. Además, las conclusiones deben responder al objeto pericial planteado de forma breve y clara (González-Trijueque, 2008; González-Trijueque y Delgado, 2011)

En un informe psicológico pericial cuyas conclusiones se elaboran a partir de una exploración psicológica a una persona o grupo de personas, el objetivo de las consideraciones periciales o consideraciones forenses (también denominadas consideraciones técnicas, discusión forense o discusión pericial) es tratar de hallar el grado de concordancia (nexo de unión) entre los datos obtenidos en la evaluación psicológica realizada a la persona peritada que figuran en el informe que se examina y los datos que se hallan en la bibliografía científica o técnica en Psicología en relación con el supuesto que se valora (González-Trijueque, 2008; González-Trijueque y Delgado, 2011).

El contrainforme no es sino otro informe pericial, con el matiz de que su objetivo sería el de tratar de determinar qué aspectos del informe que se examina se sostienen científicamente y cuáles no. Asimismo, al contrainforme se le exigen al menos los mismos requisitos de rigor que al informe psicológico y debe reflejar (COPM, 2011):

- 1) Un título claro.
- 2) Su objetivo o finalidad.
- 3) El solicitante o los solicitantes.
- 4) La metodología empleada.

- 5) Los resultados hallados.
- 6) Las conclusiones y discusión que se obtienen a partir de los resultados encontrados.
- 7) El lugar y la fecha de emisión.
- 8) Firma del autor o autora y su número de colegiación.

La realización del contrainforme en el contexto forense en general es una práctica no exenta de controversia y en la que existen posturas enfrentadas al respecto. Mientras que autores como Urra (2007) desaconsejan su realización, la figura del contrainforme cada vez está más presente en el ámbito forense y su realización está justificada para tratar de evitar errores en la metodología y manipulación de los datos, y para minimizar la apreciación subjetiva en los informes psicológicos (COPC, 2016; Muñoz, Arch y Díaz-Malnero 2017).

Las actuaciones de los psicólogos pueden estar sometidas a crítica y análisis, siempre y cuando estas se realicen desde la objetividad y el respeto (COPC, 2016). En el estudio de Molina et al. (2012) en el que se valora el conocimiento y aplicación de cuestiones éticas y deontológicas habituales en la práctica por parte de un grupo de profesionales de la Psicología, en relación al contrainforme, solo un 14% consideraron que era una práctica ética, en cambio, el Colegio Oficial de Psicología de Catalunya [COPC] (2016) o el *Committee on the Revision of the Specialty Guidelines for Forensic Psychology* (2011) consideran que su práctica es viable y ética siempre y cuando esté sujeto a unos estrictos principios éticos y sea un estudio crítico, objetivo y científicamente fundamentado. En el contexto internacional de la Psicología, según el «Principio D: Justicia» de los Principios Éticos y Código de Conducta de los Psicólogos de la *American Psychological Association* (APA, 2016):

Los psicólogos reconocen que la imparcialidad y la justicia permiten que todas las personas tengan el derecho de acceder y beneficiarse de las contribuciones de la psicología, y a una igual calidad de los procesos, procedimientos y servicios llevados a cabo por los psicólogos (...).

Cabe señalar que en el mismo texto introductorio de los Principios Generales figura que estos principios no son obligatorios (APA, 2016). En el documento realizado por el Colegio Oficial de la Psicología de Madrid en el año 2011 (entonces denominado Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid [COPM]) consta un epígrafe de «Consideraciones preliminares a la valoración deontológica de un contrainforme» donde se destaca la complejidad de esta práctica (COPM, 2011). En este documento se señala la necesidad de que el contrainforme sea un «dictamen» (informe) con elevada y contrastada carga científica, metodológica y técnica, donde no hay lugar a opiniones o afirmaciones indebidamente fundamentadas.

En nuestra opinión nos parece más adecuado emplear el término informe psicológico pericial en lugar de dictamen, acorde con lo expuesto por Muñoz (Muñoz et al., 2017; intervención de Muñoz) acerca de que dictamen es un término jurídico y los psicólogos y psicólogas realizamos informes psicológicos y elaboramos conclusiones; sin embargo, en la LEC figura el término «dictamen pericial» (art. 348). En relación con la forma de denominarlo, también coincidimos con este autor y con las consideraciones preliminares a la valoración deontológica de un contrainforme (COPM, 2011) en que lo importante es que tenga un título claro e ilustrativo. Se puede denominar contrainforme psicológico pericial o informe teórico técnico psicológico pericial, e indicar en el mismo título que se trata de un análisis metodológico de un informe previo o análisis de la validez de las conclusiones de un informe previo, entre otras formas de expresar que es un informe que consiste en el estudio de otro informe.

A pesar de las discrepancias o el desconocimiento de muchos profesionales, según las opiniones de diversos autores parece indicar que existe consenso (aunque no plenamente mayoritario) en que la realización de un contrainforme, siempre que se dé dentro de los cauces de la objetividad, la imparcialidad y la fundamentación científica, es una práctica ética y una garantía científica. Además de

los aspectos éticos, la citada LEC y también la LECriminal amparan la realización de una crítica (científica) bajo el principio de contradicción.

La fundamentación de todo lo expresado en un contrainforme debe ser exhaustiva y referenciada hasta en su mínimo detalle. En él no debieran tener cabida las opiniones ni las afirmaciones sin sustentación singularizada, sino tan solo los argumentos debidamente sostenidos y vinculados a los principios y desarrollos epistemológicos plenamente reconocidos, contrastados y vigentes en la profesión. Esta es la mejor y a veces la única garantía que tenemos de reducir, hasta donde sea razonablemente posible, los márgenes de error de nuestros actos. La creencia, la fe o la ideología no constituyen un recurso aplicable en este territorio, puesto que no quedan justificadas mediante la apelación a circunstancias objetivas fuera de cada individuo (COPM, 2011).

Nuestra interpretación por extensión es que la exhaustividad para reducir el margen de error hasta donde sea humanamente posible debe aplicarse tanto a la realización de contrainformes psicológicos periciales como (también) a la realización de aquellos informes psicológicos periciales cuyas conclusiones se sustentan en la exploración psicológica forense de una persona o grupo de personas. Esta última apreciación se fundamenta en la importancia de ser exhaustivos en el nivel metapsicológico, por respeto al trabajo de otros profesionales, pero también de ser exhaustivos en las conclusiones sobre aspectos psicológicos de una persona que ha sido peritada o evaluada, teniendo en cuenta las repercusiones que pueden conllevar las conclusiones de un informe de evaluación en las personas y sus círculos.

La práctica del contrainforme también se contempla en nuestro ordenamiento jurídico, en diversas normas jurídicas que descansan sobre el principio de contradicción, que es uno de los principios generales del Derecho. Si bien este principio general del Derecho es aplicable a más pruebas (no solo las periciales). El art. 347 de la LEC dispone la «Posible actuación de los peritos en el juicio o en la vista» y recoge explícitamente la «Crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria» (art. 347.1. 5º). En el orden jurisdicción Penal se explicita el derecho a nombrar un perito que intervenga en el acto pericial tanto por parte del querellante como por parte del procesado (art. 471 LECriminal), si bien no se especifica (hasta donde tienen conocimiento los que suscriben) el tipo de operación o práctica que realiza cada perito nombrado por cada una de las partes.

No obstante, en la jurisdicción Penal sí se indica de forma expresa la posibilidad de un tercer perito nombrado por el Juez. Este tercer perito podrá concluir bien repitiendo las operaciones que hubieran practicado los anteriores peritos y llevando a cabo nuevas operaciones si se estima oportuno, o bien podrá concluir motivadamente de manera separada o independiente a los otros peritos después de deliberar con estos (art. 484 LECriminal).

Asimismo, existe jurisprudencia en la que se admite los denominados contrainformes, independientemente de la valoración que el Alto Tribunal realice sobre el contrainforme en base a las reglas de la sana crítica (art. 348 LEC). Por ejemplo, en la STS 215/2018 (Tribunal Supremo), de 8 de mayo, el Fallo de la sentencia desestima un recurso de Casación que la representación procesal de la parte recurrente interpone contra la decisión judicial de la Audiencia Provincial de Segovia. En el recurso se argumenta que existen fallos técnicos en la grabación de una entrevista que da lugar a la realización de un informe psicológico pericial en el que se concluye que el testimonio de la víctima es creíble, alegando que los fallos técnicos impiden la correcta valoración.

En la sentencia que se cita, el Tribunal Supremo falla a favor de los argumentos con los que se motiva la sentencia del tribunal de la primera instancia (órgano *a quo*) y resuelve que dichos fallos técnicos no impiden la correcta valoración de la prueba, resaltando que la valoración se realiza basándose en las reglas de la sana crítica y destacando la importancia de la valoración conjunta del resto de las pruebas aportadas en el proceso. Como se puede observar, en la sentencia del Alto Tribunal no se cuestiona el hecho de que se trate de un informe frente a un contrainforme, sino (al contrario) se subraya

que ya en el órgano *a quo* se otorgó mayor credibilidad al informe por otros motivos—condición de peritos adscritos a un organismo público y extremos concretos del informe—.

Asimismo, en la Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida del Consejo General del Poder Judicial [CGPJ] se señalan una serie de carencias detectadas en un Análisis cualitativo de los resultados del estudio de sentencias de audiencias provinciales (CGPJ, 2010a), entre las que se destaca por venir a colación una de las carencias «Relativas a cuestiones procesales» (apartado C) punto 5°):

5°) Sin perjuicio de lo indicado en el anterior ordinal, se ha detectado que por muchos órganos judiciales se rechaza de plano la posibilidad de que el informe emitido por el equipo psicosocial sea contradicho a través de otros informes emitidos por peritos privados o de parte, sin justificación alguna. En algunos casos se alude a la “imparcialidad” de los informes del equipo psicosocial adscrito al órgano judicial como fundamento para la desestimación de plano del informe emitido por el perito de parte, sin razonar suficientemente la sugerida “parcialidad” de éste último. El dictamen emitido por el equipo psicosocial adscrito al órgano judicial no deja de ser un medio de prueba más, y debe permitirse a las partes que lo contradigan, aportando a tal fin las pruebas que estimen oportunas. Se ha observado que el hecho de que existan dos o más informes periciales contradictorios lleva a los Juzgadores a examinar de un modo más minucioso y detallado estos informes y las circunstancias particulares del caso concreto, lo que redundará en favor de la calidad de la decisión. En palabras de la Sala Primera del Tribunal Supremo: (...) STS, Sala Primera, 47/2015, de 13 de febrero.

El lector interesado en el contenido íntegro de la sentencia puede consultar esta. Hasta donde tenemos conocimiento, el ordenamiento jurídico, incluyendo la jurisprudencia que lo complementa (con la doctrina de modo reiterado del Tribunal Supremo; art. 1.6 CC), ampara la crítica pericial a otro informe (dictamen) previo, y se pone de relieve en la Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida (CGPJ, 2010a) que la decisión judicial debe motivar por qué se considera más idóneo un informe que otro, independientemente de si se trata de un informe emitido por un equipo psicosocial o por un perito privado. En la misma línea se pronunciaron los expertos en el coloquio moderado por el Magistrado-Juez y Doctor en Derecho Xavier Abel Lluch, Director del Instituto de Probática y Derecho Probatorio de la Facultad de Derecho de ESADE, donde se enfatizó que las pruebas periciales de parte poseen el mismo valor probatorio que las periciales judiciales (Lluch, 2010).

Como se puede observar al comparar el contenido de la STS 215/2018, de 8 de mayo y las recomendaciones realizadas por el CGPJ (2010b), pueden existir posturas contrarias en cuanto a la idoneidad de un informe de parte frente a uno realizado por miembros adscritos a un órgano judicial; sin embargo, hasta donde tenemos conocimiento no existen posturas contrarias al contrainforme, sino al contrario, el CGPJ (2010b, 16) señala que debe permitirse a las partes que contradigan el informe emitido por el equipo psicosocial, y la única salvedad es que el Juzgador debería valorar ambos informes con más minuciosidad. De modo congruente con estos datos, en un reciente artículo realizado por magistrados y psicólogos (Lluch, Arch, Muñoz y Viñas, 2020) los autores concluyen que el dictamen pericial (informe pericial) que resulta de la evaluación es un documento científico que debe exponer de manera clara el proceso de evaluación forense realizado y el fundamento de las conclusiones para facilitar: 1) la tarea del tribunal que lo valore, y 2) la constatación de su replicabilidad, esto es, que sea idóneo para que otro profesional lo pueda valorar.

Asimismo, como se ha descrito más arriba, la bibliografía en Psicología no desaconseja el uso del contrainforme siempre y cuando se respeten unos principios básicos, como el de no criticar al profesional, sino realizar la crítica científica que se estime oportuna, según lo dispuesto en el artículo 22° del Código Deontológico del Psicólogo (Colegio Oficial de Psicólogos, 1993), partiendo de la base de que el conocimiento se debe someter a la crítica y la revisión, siempre que estas se fundamenten (COPM, 2011).

En opinión de los que suscriben se subraya la importancia de respetar los principios éticos de la Psicología, ya que, en el caso de las personas se recomienda la mínima intervención posible. Y, con el objetivo de no intervenir en exceso, la realización del contrainforme podría estar justificada en algunos casos. En otros casos se puede justificar porque en un informe consta un diagnóstico de una persona que no ha sido evaluada por el perito o la perito firmante; como se ha señalado más arriba, según los resultados de Arch et al. (2013), estos diagnósticos son una de las prácticas con mayor prevalencia de denuncias. Según nuestra opinión hay que valorar cada caso (motivo de la solicitud, edad de la persona peritada, estado mental o posibles estresores, entre otros aspectos), realizando la intervención que en cada caso se considere más apropiada, bien sea realizar un informe pericial a partir de los datos obtenidos en una evaluación psicológica o bien realizar un contrainforme pericial que se base en el estudio metodológico y científico de la validez de las conclusiones de un informe previo. El conocimiento ha de estar sometido a la crítica y a la revisión, siempre que estas sean fundadas (Lluch et al., 2020).

Se enfatiza que el contenido del art. 348 de la LEC dispone que «El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica.». No ocurre lo mismo en otros países como los EE. UU., donde los tribunales federales, de modo mayoritario, han adoptado las denominadas normas Daubert que se derivan del caso *Daubert contra Merrell Dow Pharmaceuticals* que ocurrió en 1993 y que delimitaron unos criterios específicos para que el peritaje científico se considere admisible. Estos criterios se centran, por ejemplo, en valorar si el testimonio del testigo experto (perito) se basa en datos suficientes y obtenidos mediante métodos fiables. Asimismo, los criterios Daubert contemplan la valoración de la aplicación al caso concreto. Como podrá observar el lector aventajado, un ejemplo cercano (o incluso analogía) lo podríamos encontrar en el Derecho, en la subsunción del modelo teórico al caso concreto. Así, el tribunal debe valorar que las conclusiones del experto (perito) se sustentan en métodos fiables y adecuados para el caso concreto, y desechar así que las conclusiones se basen en especulaciones o generalidades de carácter no científico. Estos criterios para el testimonio de expertos (peritos) debería aplicarse también a los casos en los que se evalúa la competencia parental para la guarda y custodia de hijos menores (Baerger et al., 2002; como se citó en Lluch et al., 2020).

Aspectos metodológicos clave en la evaluación psicológica pericial en supuestos de litigio entre progenitores por la guarda y custodia y régimen de visitas

Una de las principales limitaciones en la elaboración de informes periciales sobre guarda y custodia, especialmente en la práctica privada, es la imposibilidad de acceder a todas las partes implicadas. Solo en los casos en los que tengamos acceso a todo el núcleo familiar en su totalidad (unidad funcional e indivisible) podremos concluir y recomendar acerca de la mejor alternativa de custodia. En el caso de que no se tenga acceso a todo el núcleo familiar, estaremos ante otro tipo de informe (capacidades parentales, relación paterno-filial), pero bajo ningún concepto, ante un informe de valoración psicológico sobre guarda y custodia (Chacón et al., 2009).

Como se comenta más arriba, el informe pericial es un procedimiento basado en el método científico hipotético-deductivo (Fernández -Ballesteros, 2007) que busca responder a la pregunta pericial realizada por el juez o solicitada por las partes. En estos casos, el objetivo es la valoración de la capacidad y competencia personal de los progenitores para el ejercicio de la custodia. Para llegar a tal fin, se emplearán los procedimientos, técnicas e instrumentos que gocen de la validez y fiabilidad necesaria para el ejercicio de la psicología forense (Chacón et al., 2009).

El informe pericial debe contener información obtenida mediante diferentes métodos y múltiples fuentes. Si existen discrepancias a la hora de integrar la información han de ser detectadas y señaladas. Bajo ningún concepto se debe manipular o excluir aquella información que cuestione nuestra hipótesis inicial (Esbec y Gómez-Jarabo, 2000). Igualmente, es necesario realizar un exhaustivo estudio de la

documental para incrementar el rigor de nuestra práctica, pero evitando caer en sesgos confirmatorios (Vázquez y Catalán, 2008).

Los instrumentos han de estar baremados y preferiblemente contar con escalas de validez para controlar el posible sesgo de respuesta. El empleo de las pruebas ha de ser proporcional y deben ceñirse al área de estudio que da respuesta a la demanda judicial (Echeburúa et al., 2011).

Los resultados de las pruebas psicométricas aplicadas no pueden interpretarse de manera aislada, sino que han de integrarse en el modelo de evaluación multimétodo. A no ser que este justificado el empleo de algún test clínico a alguna de las partes, la evaluación será simétrica para ambos progenitores. Se recomienda el empleo de métodos de validez ecológica para la observación sistemática y registro de la interacción paterno-filial (Chacón et al., 2009). Además de controlar el posible sesgo de los evaluados, debemos tener presente que los informes periciales tienen la particularidad de que están circunscritos a una limitación temporal, es decir, al momento y circunstancias de la evaluación (Echeburúa et al., 2011). Es importante tener claro que se parte de la hipótesis de que los dos progenitores son aptos para el cuidado. Ningún síntoma psicopatológico o rasgo de personalidad exacerbado por sí mismo es suficiente para concluir que un progenitor no es apto para ostentar la custodia. Toda la información ha de ser integrada y nunca valorarse de manera aislada (Chacón et al., 2009).

En la evaluación de los menores, fundamentada en el *interés superior del menor*, se tendrá en cuenta sus preferencias (siempre y cuando tengan la edad y/o madurez suficiente) y se valorará el estado emocional, la relación con cada uno de sus progenitores y su adaptación al proceso de separación de sus padres y a sus diferentes esferas vitales. Es de especial relevancia analizar los diferentes entornos en los que se desarrollan los menores (microsistema, mesosistema y exosistema). En la Tabla 1 se muestran algunas de las principales áreas a valorar en evaluaciones realizadas en casos de atribución del sistema guarda y custodia y régimen de visitas.

Tabla 1. Áreas relevantes de evaluación

Áreas de evaluación en progenitores	Áreas de evaluación en los menores
La calidad de la relación con el menor	La adaptación del menor a los distintos contextos (escuela, grupo de iguales...)
La congruencia de expectativas y proyectos	Adaptación al proceso de separación
Estilos educativos y pautas de crianza	Valoración de posibles dificultades
Actitudes y grado de coparentalidad	Receptividad de los menores con los progenitores
Características de personalidad asociadas al cuidado	Estado emocional
Sensibilidad hacia el cuidado de los menores	
Disponibilidad de tiempo y recursos materiales	
Tejido social y/o familiar de apoyo	
Adaptación postdivorcio	

Fuente: elaboración propia en base a los datos del COPM (2009).

Un dilema ético que se suele presentar en informes de custodia es que la evaluación de un menor sea solicitada por una de las partes. En este sentido, Lluch et al. (2020) señalan que en las conclusiones emitidas en distintas ediciones de los Encuentros o Seminarios del COPJ (2010, 16) se indica:

El informe pericial emitido por un perito sobre un menor debe de tenerse en consideración cuando cuente con el consentimiento de uno solo de los progenitores, pero se considera conveniente que el otro progenitor tenga conocimiento de la realización de la pericia, y ello salvo casos excepcionales en los que, a criterio del perito, no resulte aconsejable ponerlo en conocimiento del otro progenitor por poder afectar al objeto de la pericia y/o perjudicar el interés del menor. (p. 11)

De especial relevancia es la valoración de las alternativas de custodia en casos de violencia de género. Cuando existe violencia en la pareja, de manera directa o indirecta, los menores también son víctimas de ella (Cantón, Cortés, Justicia y Cantón-Cortés, 2013). En los propios procedimientos civiles, aunque no exista una denuncia es necesario atender a los posibles indicadores de violencia en la pareja (Muñoz y Campo, 2015). Igualmente, en base al *interés superior del menor*, habrá que valorar el impacto de la presunta violencia en los menores y valorar su exposición, su estado emocional y posibles desajustes, y su papel en la dinámica violenta de pareja. En este sentido los menores puede actuar como testigo, como participante, como árbitro, o como víctima directa (Holden, 2003).

Hay que valorar el funcionamiento del progenitor en relación con las capacidades parentales (Bartolomé et al., 2013; Ramírez, 2003). En este sentido, habrá que atender a factores como la ambivalencia de la víctima, la respuesta de sobreadaptación y la falta de conciencia de la situación. Asimismo, en los casos de violencia de género y después de realizar la evaluación psicológica en asuntos penales, los peritos no tienen por qué partir necesariamente de la hipótesis de que ambos progenitores son igualmente competentes para la custodia de los menores (Bartolomé et al., 2013).

En el investigado como presunto agresor habrá que prestar atención a posibles actitudes de manipulación y habilidades interpersonales. En estos casos, una vez estudiada la documentación correspondiente, no se puede exigir al psicólogo que parta de la hipótesis de que ambos progenitores son aptos para la guarda y custodia, pero eso no implica que el investigado quede automáticamente descartado. En casos de violencia el psicólogo, si lo justifica adecuadamente, puede no realizar la evaluación del grupo familiar conjuntamente (Bartolomé et al., 2013).

A continuación presentamos un caso práctico ilustrativo de contrainforme psicológico pericial, esto es, una valoración de la validez de las conclusiones de un informe psicológico pericial previo en base al examen de su metodología. El caso práctico que se presenta se contextualiza en un supuesto caso de litigio judicial por la guarda y custodia y régimen de visitas de una menor. El supuesto informe cuya metodología y sustento empírico se examina sería realizado por un profesional de la Psicología nombrado por el Juez a propuesta de la progenitora materna.

Objeto del contrainforme solicitado

Don (nombre completo, apellido 1, apellido 2, el cliente) solicita a los peritos firmantes la realización de un informe teórico técnico psicológico pericial sobre el informe psicológico pericial aportado en el procedimiento (...)/(....) y firmado por el psicólogo colegiado n.º (.....) el (día) de (mes) de (año).

Los peritos manifiestan

Los peritos autores del presente informe teórico técnico psicológico pericial (contrainforme) manifiestan, bajo promesa de decir la verdad, que han actuado y actuarán, con la mayor objetividad posible tomando en consideración todos los datos, tanto los que puedan favorecer al solicitante como los que no. Declaran conocer las infracciones y delitos en los que podrían incurrir si incumpliesen su deber como peritos y manifiestan haber indagado exhaustivamente tanto en materia de ética y deontología como de bibliografía científica especializada y actualizada en Psicología Forense, dado el rigor científico que exige el nivel metapsicológico.

Metodología

- Análisis metodológico del informe psicológico pericial firmado por el psicólogo colegiado (núm.) el (día) de (mes) de (año).

Limitaciones del informe teórico técnico psicológico pericial

Se concluye sobre la validez de las conclusiones del informe examinado tras haber analizado su metodología y sustento científico. No se concluye acerca de la esfera psicológica de ninguna persona puesto que no se ha explorado a ninguna persona.

Procedimiento realizado en este informe teórico técnico psicológico pericial

Se realiza un análisis teórico técnico psicológico pericial acerca de la validez de las conclusiones del informe que se examina. Para tal objetivo, se valora tanto la metodología empleada según consta en el informe previo como el sustento científico que avale las conclusiones de este. El estudio psicológico pericial se centra en las siguientes áreas:

- Se describe la estructura general del informe psicológico pericial que se examina.
- Estudio de la parte descriptiva que figura en el informe psicológico pericial que se analiza.
- Se informa de la adecuación de la estructura general del informe psicológico pericial al objeto pericial que se solicita.
- Adecuación de la metodología que se emplea en el informe examinado: puntos fuertes y puntos débiles del informe psicológico pericial.
 - Adecuación de las pruebas de evaluación psicológica aplicadas.
 - Validez de los resultados y conclusiones y nivel de inferencia obtenido.
- Se valora si las conclusiones que se realizan responden al objeto pericial solicitado, y se examina su validez en relación con la metodología empleada y con el sustento científico encontrado.
- Se valora la presencia o ausencia de potenciales discrepancias que se encuentren en diversos apartados o epígrafes del informe que se examina.

Resultados y consideraciones periciales (discusión forense)

Las consideraciones periciales o discusión pericial del presente contrainforme se estructuran en los siguientes apartados:

- *Estudio de la información descriptiva del informe psicológico pericial que se examina.*
 - Solapamiento de la información descriptiva con información inferencial de las observaciones.
 - Parámetros de las entrevistas.
- *Adecuación de la estructura general del informe examinado al objeto pericial que se solicita.*
 1. Acerca de la ausencia de una exploración psicológica detallada.
 2. Acerca de la información obtenida en el análisis documental que se aprecia en el informe examinado.

3. Acerca de las pruebas de evaluación psicológica aplicadas y de su interpretación.
4. Acerca de la ausencia de integración de los datos obtenidos mediante distintos métodos o fuentes.
5. Acerca de la ausencia de discusión forense o consideraciones periciales.

Estudio de la información descriptiva del informe psicológico pericial que se examina.

El primer punto de estudio en el análisis pericial recae en el desglose de la metodología en función del carácter descriptivo o inferencial de los datos reflejados:

- El desarrollo de la información descriptiva (información aportada por las partes) se entremezcla con información vaga y escasa que se recoge en la exploración psicológica de la menor peritada. En el informe examinado este apartado se denomina *Observación informal de la menor en interacción*.
- En relación con las entrevistas no se especifica el tiempo de entrevista con cada una de las personas evaluadas.
- Al desconocer los parámetros de las entrevistas (fecha, duración o tipo de estructuración, entre otros) y al ser la información descriptiva reflejada escasa, se desconoce la profundidad del análisis realizado para la elaboración del informe psicológico pericial que se examina en las siguientes áreas: 1) la dinámica familiar pasada y presente, en especial en relación con el cuidado de la menor, 2) estudio del micro, meso y exosistema de la menor antes de la separación y después, 3) descripción del plan de parentalidad, 4) actitudes, 5) estilos educativos y recursos.

Adecuación de la estructura general del informe examinado al objeto pericial que se solicita

El segundo punto de estudio en el análisis pericial recae en examinar la estructura general del informe para valorar si es adecuada o no en relación con el pericial que se solicita. Primero se enfatiza la ausencia de una exploración psicológica detallada.

1. Acerca de la ausencia de una exploración psicológica detallada. Ya desde la primera sesión de evaluación psicológica pericial se observa a la persona peritada durante la interacción. Durante esta interacción se realiza una exploración psicológica o exploración psíquica donde se infieren procesos mentales y rasgos de la persona explorada, ya sean normales o psicopatológicos. Debido a que con frecuencia se pueden hallar procesos psicopatológicos se suele denominar exploración psicopatológica. A partir de la exploración psicológica o exploración psicopatológica se establecen las primeras hipótesis de trabajo que influyen en la selección de pruebas e instrumentos que se emplean en la evaluación psicológica pericial.

Además, a partir de exploración psicológica o exploración psíquica se realiza la toma de decisiones en la evaluación psicológica pericial acerca de las áreas a explorar y fuentes de información que consultar. La exploración psicopatológica (o exploración psíquica) es un proceso estructurado que debe englobar al menos las siguientes áreas: inteligencia, consciencia, orientación, lenguaje, atención, memoria, percepción, pensamiento, afectividad, psicomotricidad y motivaciones primarias (Mesa-Cid y Rodríguez-Testal, 2007). Por tanto, la exploración psicológica o exploración psicopatológica es el punto de partida para la formulación de hipótesis.

A través de la exploración psicológica se vertebra la toma de decisiones en relación a las pruebas a administrar. No se descartan criterios negativos (posible psicopatológica). No se ha realizado una observación sistemática de los procesos mentales a través de exploración psíquica o exploración psicopatológica.

Aunque *a priori* se parte siempre de la presunta idoneidad de los dos progenitores (Chacón et al., 2009), sin embargo, se ha de subrayar lo descrito más arriba, acerca de que en supuestos de violencia de género y tras realizar la evaluación psicológica forense en asuntos penales, los peritos no tienen por qué partir necesariamente de la hipótesis de que ambos progenitores son igualmente competentes para la custodia de los menores (Bartolomé et al., 2013).

Es necesario realizar la exploración psicológica de cara a valorar la presencia o ausencia de criterios negativos, entre los que destacan la presencia de psicopatología o desajustes, inestabilidad del progenitor o progenitora, ausencia de cumplimiento de las obligaciones parentales o un inadecuado estilo educativo, como se desprende del análisis realizado por Catalán (2015; según cita Ramírez, 2016) de 502 informes en supuestos de custodia realizados remitidos por 58 psicólogos de la Administración de Justicia de casi todo el territorio nacional—que debían enviar periciales realizadas en un intervalo de tiempo corto—.

Además de la influencia de la posible psicopatología (como uno de los principales criterios negativos), se debería valorar la repercusión de la posible psicopatología o rasgos desadaptativos de personalidad en el desempeño de los cuidados tuitivos (Horcajo-Gil, Dujo, González-Guerrero y González-Trijueque, 2017). Asimismo, en la exploración psicológica realizada durante las interacciones en las entrevistas también sería conveniente valorar en qué grado se adapta cada progenitor a las características idiosincrásicas de la menor. Lógicamente esta valoración de la adaptación de cada progenitor a la idiosincrasia de la menor requiere necesariamente de la exploración psicológica a la menor, además de a los progenitores.

Hay que reiterar que es conveniente que la exploración psicológica se realice de manera independiente, valorando a cada miembro del núcleo familiar por separado, con el objetivo de valorar los procesos psíquicos, rasgos y adecuación a la idiosincrasia de la menor (o valoración de las características en el caso de la exploración a la menor). La exploración psicológica es distinta de la observación de la interacción materno-filial y paterno-filial, donde el objetivo es explorar el vínculo de apego en los miembros de cada díada parento-filial (progenitora-menor y progenitor-menor).

En línea con lo anterior y a modo de síntesis de este apartado, se enfatiza que en el informe psicológico pericial examinado no consta un apartado independiente y específico para el desarrollo de la exploración psicológica. Cabe resaltar que la toma de decisiones en el proceso de evaluación psicológica forense debe dar solución al objeto del informe (Fernández-Ballesteros, 2007) y las hipótesis deben contrastarse de manera diferencial mediante el método empírico-analítico (*Committee on the Revision of the Specialty Guidelines for Forensic Psychology*, 2011) a través de la elaboración de hipótesis alternativas y su posterior contraste en función de los datos recabados y de la evidencia científica (Manzanero y Muñoz, 2011; Muñoz y Campo, 2015; Muñoz y Echeburúa, 2016). Este proceso conlleva una interpretación de los resultados obtenidos en la evaluación psicológica forense y valorar la contingencia entre estos y aquellos aspectos de los hechos que son objeto de la prueba pericial (COPC, 2016). Además, hay que tener presente que la implicación legal de los constructos psicológicos o psicopatológicos que miden las pruebas que evalúan un amplio espectro psicopatológico se realiza de forma inferencial (Echeburúa et al., 2011).

Puesto que en el informe psicológico pericial que examina no se ha seguido el método científico de elaboración de hipótesis alternativas y su posterior contraste, la validez de las conclusiones realizadas se ve comprometida a tenor de la metodología que consta como empleada y de la falta de sustento empírico encontrada.

2. *Acerca de la información obtenida en el análisis documental que se aprecia en el informe examinado.* En el informe psicológico pericial que se examina se indica de manera muy superficial la documentación analizada. Uno de los aspectos clave de la evaluación psicológica forense es tener en

cuenta la información obrante en el expediente judicial, especialmente en relación con situaciones de litigio (Lluch, 2017). Esta autora explicita:

Finalmente, nos encontramos también con aquellos informes que están desconectados del procedimiento judicial, es decir, que al inicio del proceso de evaluación no han tenido en cuenta la información que integra el expediente judicial, por lo que la planificación de la evaluación y formulación de hipótesis va a estar desconectada de los antecedentes judiciales de la situación sobre la que se ha de responder. Este error en ocasiones es argumentado por colegas como una estrategia para no verse influidos por otras valoraciones o exposición de argumentos interesados por cada parte. Dicho argumento no resulta válido para un contexto forense donde la función del psicólogo es ofrecer asesoramiento al juez sobre los aspectos psicológicos de unas personas en relación a una situación determinada (custodia de menores, episodio de violencia de género, episodio de violencia intrafamiliar, otros delitos, etc.), para lo cual, por tanto, es necesario conocer los detalles de dicha situación determinada que obran en el expediente judicial y que es objeto de juicio. (p. 101)

En palabras de Echeburúa et al. (2011) el «dictamen pericial» (informe pericial) no solo debe contener los resultados obtenidos a través de los diversos métodos, si no que ha de contrastarse con fuentes de información múltiples (entrevistas a familiares o análisis de la documentación obrante en el expediente judicial). Para que la evaluación se ajuste al contexto es necesario tener acceso a la documentación judicial relacionada con la situación objeto de estudio (demanda, contestación a la demanda, informes previos, autos, sentencias previas, entre otros).

El análisis documental es una de las técnicas cualitativas que contempla aspectos de la realidad en el complejo contexto de las relaciones humanas, como también son el cotejo con fuentes complementarias o las visitas domiciliarias (entre otras; CGPJ, 2010a). La preparación de la evaluación pericial mediante el estudio del expediente judicial es un punto clave para incrementar el rigor del informe pericial siempre y cuando se evite caer en sesgos de confirmación (Vázquez y Catalán, 2008).

En este sentido y partiendo de la idea de que es necesario tener en cuenta la información obrante en el expediente judicial, el informe que se examina, a pesar de reflejar en la documentación analizada la existencia de antecedentes de violencia de género, en ningún momento tiene presente esta información. Cuando existen antecedentes de violencia de género no solo es necesario valorar el impacto de la violencia en la idoneidad de los padres, también será necesario valorar la posible victimización de los menores implicados como víctimas directas o indirectas en base al *interés superior del menor* (Bartolomé et al., 2013). En este sentido, Muñoz y Campo (2015) declaran:

Incluso en los procedimientos civiles donde no se está denunciando una situación de violencia, resulta fundamental atender a indicadores de violencia dentro de la relación de pareja, así como delimitar la naturaleza, frecuencia, intensidad y duración de la misma, teniendo en cuenta que los patrones pueden evolucionar y modificarse a lo largo del tiempo. (p.136)

Esto implica una evaluación en profundidad de la dinámica violenta de pareja y su posible impacto en los menores. En el caso presente se ha obviado esta información presente en el expediente judicial y no se ha tenido en cuenta ni en las entrevistas ni en la exploración con la menor.

3. Acerca de las pruebas de evaluación psicológica aplicadas y de su interpretación. En relación con las pruebas obtenidas, no existe un estudio exhaustivo de los resultados obtenidos. El apartado interpretativo/inferencial se fundamenta en una descripción muy escueta de los resultados obtenidos. Además, se aprecia una confusión entre las fases del proceso de evaluación psicológica pericial y las técnicas e instrumentos que se emplean.

En relación con las pruebas aplicadas, si bien es cierto que el test CUIDA (Bermejo et al., 2006) administrado señala una puntuación de 9 en la escala de deseabilidad social, el manual no indica la invalidez automática del cuestionario, si no la necesidad de interpretar con cautela las puntuaciones

obtenidas por la persona evaluada (Bermejo et al., 2006). Una puntuación alta en la escala Deseabilidad social suele sugerir que las puntuaciones del CUIDA muestran una imagen del sujeto excesivamente positiva, a no ser que el individuo evaluado tenga un comportamiento tan ejemplar y correcto como señalan los elementos que forman el índice.

Por tanto, la escala Deseabilidad social puede reflejar la medida en que un sujeto presenta una imagen demasiado idealizada de sí mismo, sin mostrar sus defectos o debilidades, ya sea por desear ocultar las mismas, por tener una perspectiva fuertemente moralista y ética de su comportamiento o por ser muy reservado. (Manual del CUIDA, p. 67). Asimismo, en el Manual del CUIDA (Bermejo et al., 2006) figura el siguiente contenido en relación con las puntuaciones altas en Deseabilidad social.

Puntuaciones altas (9): Las personas con esta puntuación sienten la necesidad de dar una buena imagen ante el evaluador, lo que también podría ocurrir ante cualquier persona que pueda valorarles. Esto les llevará a negar comportamientos que realizan o han realizado en su vida con el fin de aparecer de un modo socialmente adecuado. Por ello, podría deducirse que estas personas son incapaces de mostrar su parte negativa ante los demás o tienen un gran temor a hacerlo debido a las consecuencias, por lo que esta falta de sinceridad podría extrapolarse a la prueba entera e incluso invalidar las demás puntuaciones. Indica, por tanto, que existe una marcada tendencia a la disimulación. (p.68)

Como se puede observar la existencia de una puntuación elevada en deseabilidad no implica la invalidez automática de la prueba. Para determinar que la prueba es inválida hay que explorar el porqué de esta elevación. En cualquier caso, se pueden interpretar los resultados teniendo como referencia el sesgo de respuesta detectado.

En el caso presente se ha descartado la interpretación de la prueba, por lo que las conclusiones obtenidas acerca de la madre quedan sesgadas, al no existir pruebas complementarias o un estudio alternativo de los rasgos de personalidad asociados al cuidado (competencias parentales). En el caso de la interpretación de los resultados del padre se ha obviado una puntuación asociada a un punto débil (Autoestima: 3).

En cuanto a la interpretación del PAI (Morey, 2007; Ortiz-Tallo et al., 2011), se destaca que en el informe que se examina no se pone de relieve la elevación en las escalas de Impresión positiva (IMP) y Defensividad (DEF) de la madre. Este aspecto es importante ya que los indicadores de distorsión descritos, al tratarse de pruebas de evaluación de psicopatología, no suponen la exageración de una virtud sino la disimulación de un criterio negativo (posible sintomatología psicopatológica).

En el caso presente, la puntuación T obtenida supera el punto de corte de 65. Estas puntuaciones son poco frecuentes en contextos clínicos (1,8 % de casos clínicos) y en muestras normales (6,4%). Además, existe una elevación del Índice de defensividad (DEF) (>68) lo que resulta compatible con un esfuerzo directo por dar una impresión exageradamente positiva (Morey, 2007; Ortiz-tallo et al., 2011).

Al no indicarse ni tenerse en cuenta este estilo de respuesta minimizador, las puntuaciones de las escalas clínicas pueden estar infraestimadas, de tal manera que las pequeñas elevaciones de las escalas, teniendo en cuenta el sesgo de respuesta de minimización, pueden ser elevaciones clínicas a tener en cuenta en la interpretación.

4. Acerca de la ausencia de integración de los datos obtenidos mediante distintos métodos o fuentes. El informe en general no tiene un apartado de integración de resultados que conecte la información obtenida en las pruebas de evaluación psicológicas administrados con la información obtenida en las entrevistas y en el estudio de la documental. Esta integración es la directriz planteada por el sistema multimétodo-multifuentes (Muñoz, 2013) ya que los resultados de las pruebas no pueden interpretarse aisladamente. Esto es especialmente relevante en relación con la menor ya que a pesar de que la prueba arroja valores normativos, la información colateral pone de relieve dificultades en el plano normativo de la escuela.

La interacción paterno-filial y materno-filial es un proceso de observación repleto de limitaciones entre las que destaca el carácter artificial de la acción a lo realizarse en un espacio con suficiente validez ecológica. El proceso de interacción descrito en el informe es vago y carece de un apartado de dinámica estructurada o guiada por parte de los progenitores. La interacción debe incluir tareas estructuradas o libres que impliquen la interacción de los padres con la menor con el objetivo de observar el sistema de contingencias y refuerzos, la vinculación, el umbral de frustración, la gestión del conflicto, y la comunicación normativa y afectiva de los progenitores con la menor.

5. *Acerca de la ausencia de discusión forense o consideraciones periciales.* La principal carencia del informe se sustenta en la ausencia de discusión forense o consideraciones técnicas. Dentro de este apartado, lo primero que llama la atención es la ausencia de referencias bibliográficas que sustenten las afirmaciones vertidas.

El apartado discusión pericial o consideraciones forenses, pone en conexión la literatura científica existente en una determinada área con las características idiosincrásicas del caso. En el informe valorado en el presente dictamen técnico pericial, no hay ni una sola referencia que avale las afirmaciones vertidas sobre la guarda y custodia. Como se señala Buela-Casal (2010): «(...) esta fase también se le suele denominar *discusión o conclusión forense*».

El perito debe explicar y fundamentar su conclusión acerca de la relación entre los resultados de evaluación y los hechos. La integración de los datos obtenidos mediante pruebas, entrevistas y observaciones, así como su nexos con los datos hallados en la literatura científica consultada deben dar respuesta a las siguientes cuestiones:

a) *Respecto a los progenitores:* la calidad de la relación con los menores, la congruencia de expectativas y proyectos, los estilos educativos y pautas de crianza, la motivación y las actitudes de parentalidad de cara a favorecer el contacto de la menor con el otro progenitor, las características de personalidad asociadas al cuidado, la sensibilidad hacia el cuidado de los menores, disponibilidad de tiempo, recursos materiales, tejido social y/o familiar de apoyo y adaptación post- separación.

b) *Respecto a la menor:* la adaptación en los diferentes contextos (escuela, grupo de iguales o familia, entre otros), adaptación al proceso de separación y valoración de las posibles dificultades, además de la receptividad de los menores con los progenitores y estado emocional.

En el informe que se examina no consta una valoración de los aspectos descritos en los párrafos a) y b), hasta donde estos peritos tienen conocimiento. Toda esta información debería valorarse y reflejarse con el objetivo de argumentar científicamente las alternativas de custodia y recomendaciones señaladas en los resultados.

En el caso presente no se conectan las conclusiones obtenidas en la evaluación con la información existente en la literatura científica, por lo que las conclusiones del informe examinado no gozan de solidez metodológica ni sustento científico.

Conclusión

Los peritos que suscriben y firman este informe teórico técnico psicológico pericial (contrainforme) han redactado el contenido de este con imparcialidad y con arreglo a su leal saber y entender, y a los principios de la Psicología. Con todos los respetos a SS.^a o al Tribunal que conozca del caso, se emite la siguiente conclusión:

ÚNICA. Las conclusiones obtenidas en el informe examinado carecen de una metodología sólida y de sustento científico en base a la bibliografía en Psicología. El proceso de evaluación pericial del presente caso no se ha regido por la generación y falsación de hipótesis en relación con la dinámica relacional de pareja y el cuidado de la menor. No se ha seguido el método empírico-analítico que debe sustentar toda evaluación psicológica pericial. La interpretación de las pruebas de evaluación psicológica aplicadas no se ajusta a las directrices de los manuales correspondientes. En el caso del PAI cumplimentado por la progenitora materna, existe un sesgo de respuesta tendente a la minimización de síntomas psicopatológicos y varias escalas que arrojan indicadores psicopatológicos de relevancia que no han sido contemplados en la interpretación de la prueba.

Puesto que no se ha realizado una exploración de los procesos psicológicos o psicopatológicos de modo exhaustivo ni tampoco una discusión forense ni una integración y análisis exhaustivo de los resultados obtenidos de las pruebas en contingencia con la información del expediente y entrevistas a terceros (sistema multimétodo y multifuente), la validez de las conclusiones se ve significativamente comprometida.

Además, las conclusiones obtenidas no tienen en cuenta el contenido de las recomendaciones y directrices de evaluación psicológica pericial encontradas en la bibliografía en materia de guarda y custodia. Para poder concluir acerca de recomendaciones en materia de guarda y custodia en base a los hallazgos de la bibliografía en Psicología se han de explorar las siguientes áreas (Chacón et al., 2009):

- a. Adaptación emocional de los progenitores y su estado psicológico en el momento de la evaluación. **Este aspecto no ha sido valorado.**
- b. Valoración de las capacidades parentales y proyecto de custodia de cada uno de los progenitores con el objetivo de determinar la mejor alternativa. En este punto se abordará la calidad de la relación de cada uno de los progenitores con los menores, la actitud de coparentalidad y la sensibilidad hacia las necesidades de los menores. **Este aspecto no ha sido valorado.**
- c. Estado psicológico de los menores, sus preferencias (en función de la edad y nivel de madurez psicológica) y su adaptación en las diferentes esferas vitales. Es fundamental valorar la adaptación de los menores al proceso de separación de sus padres, sobre todo cuando este reviste de carácter contencioso. Se valorará la disposición y receptividad de los menores y su adaptación cognitiva, emocional y conductual con cada uno de los progenitores. **Este aspecto no ha sido valorado.**

Es cuanto cumple informar,

En (lugar), a (día) de (mes) de (año)

Notas

¹ Este informe se compone de 19 páginas y está firmado por los peritos que suscriben. Cualquier página o parte del informe carece de valor por separado. Las conclusiones son resultado del análisis global efectuado y se limitan a la situación y momento presentes. En caso de que se produjera un cambio de las circunstancias o del objeto pericial se procedería a efectuar un nuevo análisis.

² Normativa legal aplicable y otras disposiciones normativas en materia de protección de datos:

- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- Recomendaciones e Instrucciones emitidas por la Agencia Española de Protección de Datos (A.E.P.D.).

³ Los datos que figuran en el presente artículo han sido modificados. Corresponden a un supuesto basado en lo que hipotéticamente sería un caso prototípico de contrainforme cuyo objeto pericial sería realizar un análisis teórico técnico psicológico pericial sobre un informe previo fruto de una exploración a dos progenitores realizada a instancia del Juez que conoce del caso, previa solicitud del progenitor paterno.

⁴ Xavier Abel Lluch: Magistrado-Juez; Mila Arch: Psicóloga forense; José Manuel Muñoz: Psicólogo forense; y Dolors Viñas: Magistrada.

⁵ El Colegio Oficial de Psicólogos (véase Colegio Oficial de Psicólogos, 1993, desde 2005 se denomina Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos).

Referencias

- Ackerman, M. J. (2010). *Essentials of forensic psychological assessment* (2a. ed.). Nueva York: John Wiley & Sons.
- American Psychiatric Association (2013). *DSM-5. Diagnostic and statistical manual of mental disorders (5th Edition)*. Washington, DC: Author.
- American Psychological Association (2016). *Ethical Principles of Psychologists and Code of Conduct. General Principles*. Recuperado de: <http://www.apa.org/ethics/code/>
- Arch, M., Cartil, C., Solé, P., Lerroux, V., Calderer, N. y Pérez-González, A. (2013). Professional codes of conduct in psychology: Descriptive study of complaints reviewed by the copc ethics committee. *Papeles del Psicólogo*, 34(3), 182-189. Recuperado de: <http://www.papelesdelpsicologo.es>
- Baerger, D. R., Galatzer-Levy, R., Gould, J. W. y Nye, S. (2002). Methodology for Reviewing the Reliability and Relevance of Child custody evaluations. *Journal of American Acad. Matrimonial Law*, 18, 37-73.
- Bartolomé, A., Chacón, F., García, J. F., García, A., Gómez, M. R., Gómez, R. y Vázquez, B. (2013). *Best practice guide for drafting forensic psychological reports on child custody and visiting schedules in cases of gender violence*. Madrid: Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid.
- Bermejo, F. A., Estévez, I., García, M. I., García-Rubio, E., Lapastora, M., Letamendía, P., Cruz, J., Polo, A., Sueiro, M. J. y Velázquez, F. (2006). *CUIDA. Cuestionario para la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores*. Madrid: Ediciones TEA.
- Buela-Casal, G (2010). Método y procedimiento de la evaluación psicológica forense para un peritaje psicológico forense en el proceso penal. En J. C. Sierra, E. M. Jiménez y G. Buela-Casal, *Psicología forense: manual de técnicas y aplicaciones* (pp. 131-139). Biblioteca Nueva.
- Cantón, J., Cortés, M. R., Justicia, M. D. y Cantón-Cortés, D. (2013). *Violencia doméstica, divorcio y adaptación psicológica*. Madrid: Ediciones Pirámide.
- Catalán, M. J. (2015). *Evaluación de custodias: criterios psicológicos utilizados por los Psicólogos Forenses de la Administración de Justicia*. Tesis Doctoral, M.^a del Pilar Martín (Dir.), Universidad de Murcia.
- Cayuela, R., Jarné, A. y Molina, A. (2005). Estudio descriptivo de las denuncias atendidas por la Comisión Deontológica del COPC en relación con las intervenciones periciales. En R. Arce, F. Fariña, y M. Novo. *Psicología jurídica, Colección Psicología y Ley*, 1 (pp. 247-255). Santiago de Compostela: Xunta de Galicia.
- Chacón, F., García, J. F., García, A., Gómez, R., Vázquez, B., Calvo, D., Catalán, M. J. y Ramírez, M. (2009). *Guía de buenas prácticas para la elaboración de informes psicológicos periciales sobre custodia y régimen de visitas de menores*. Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid.
- Colegio Oficial de Psicólogos (1993). *Código Deontológico del Psicólogo*. Madrid: Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos.
- Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid (2011). Consideraciones preliminares a la valoración deontológica de un contrainforme. En Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid (Ed.), *Ética y Deontología en la práctica psicológica* (pp. 51-53). Madrid: Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid.

- Col·legi Oficial de Psicologia de Catalunya (2016). *Guía de buenas prácticas para la evaluación psicológica forense y la práctica pericial (2ª edición)*. Barcelona: Col·legi Oficial de Psicologia de Catalunya.
- Committee on the Revision of the Specialty Guidelines for Forensic Psychology (2011). *Specialty guidelines for Forensic Psychology*. American Psychologist. American Psychological Association.
- Consejo General del Poder Judicial (2010a). *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida*. Consejo General del Poder Judicial.
- Consejo General del Poder Judicial (2010b). *Instrumentos auxiliares en el ámbito del derecho de familia*. En D. Viñas (Coord.) y J. M. Andrés (Relator), *Conclusiones de seminarios, 1*. Consejo General del Poder Judicial.
- Consejo General del Poder Judicial (2016). *Encuentro de magistrados de las secciones de las Audiencias Provinciales de Derecho de familia y jueces de familia. Discusión de una guía de buenas prácticas y análisis de las últimas reformas (Taller 4)*. En D. Viñas (Relatora), *Conclusiones de seminarios, 2*. Consejo General del Poder Judicial.
- Echeburúa, E., Muñoz, J. M. y Loinaz, I. (2011). La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro. *International Journal of Clinical and Health Psychology, 11(1)*, 141-159.
- Esbec, E. y Gómez-Jarabo, G. (2000). *Psicología Forense y Tratamiento Jurídico Legal de la discapacidad*. Madrid: Edisofer.
- Esbec, E. y Echeburúa, E. (2016). Mala praxis en psicología clínica y forense a la luz de los tribunales de justicia españoles: un análisis exploratorio. *Behavioral Psychology / Psicología Conductual, 24(1)*, 179-196.
- Fernández-Ballesteros, R. (Dir.). (2007). *Evaluación psicológica. Conceptos, métodos y estudio de casos*. Madrid: Pirámide. ISBN: 9788436825480.
- Holden, G. W. (2003). Children Exposed to Domestic Violence and Child Abuse: Terminology and Taxonomy. *Clinical Child and Family Psychology Review, 6*, 151-160
- Horcajo-Gil, P. J., Dujo, V., González-Guerrero, L. y González-Trijueque, D. (2017). Trastorno bipolar y competencias parentales: Repercusiones forenses sobre las decisiones judiciales en materia de idoneidad de guarda y custodia. *Psicopatología Clínica Legal y Forense, 17(1)*, 49-68.
- Illescas, A. V. (2005). Práctica y valoración de la prueba pericial. En J. A. Ballesteros (Dir.), *Cuadernos de Derecho Judicial VII: Psicología del testimonio y prueba pericial* (pp. 106-295). Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Ley 1/2000, de 7 de enero. De Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado, 313*, de 08 de enero de 2000. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado, 281*, de 24 de noviembre de 1995. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>
- Lluch, M. (2017). La buena práctica pericial, el camino hacia la excelencia profesional en Psicología Forense. *Informació psicològica, (114)*, 98-104.
- Lluch, X. A. (2010). La intervención del perito en el acto del juicio: la contradicción del dictamen pericial. En X. A. Lluch, *Mesas redondas periciales* (Instituto de Probática y Derecho Probatorio de la Facultad de Derecho de ESADE en colaboración con la Associació Catalana de Pèrits Judicials i Forenses). Esade Forum: Barcelona.
- Lluch, X. A., Arch, M., Muñoz, J. M. y Viñas, D. (2020). El informe pericial psicológico en los procedimientos de familia: indicaciones técnicas para facilitar su valoración judicial. *Revista de Derecho de Familia, (85)*. Editorial Aranzadi, S.A.U.
- Manzanero, A. L. y Muñoz, J. M. (2011). *La prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio: Reflexiones psico-legales*. Madrid: SEPIN.
- Mesa-Cid, P. J. y Rodríguez-Testal, J. F. (2007). *Manual de psicopatología general*. Madrid: Pirámide.

- Molina, A., Arch, M. y Jarne, A. (2012). Conocimiento y Aplicación de los Principios Éticos y Deontológicos por Parte de los Psicólogos Forenses Expertos en el Ámbito de Familia. *Anuario de Psicología Jurídica*, 22,77-93.
- Morey, L. C. (2007). *Personality assessment inventory (PAI): professional manual*. PAR (Psychological Assessment Resources).
- Muñoz, J. M. (2013). La evaluación psicológica forense del daño psíquico: propuesta de un protocolo de actuación pericial. *Anuario de psicología jurídica*, 23, 61-69.
- Muñoz, J. M., Arch, M. y Díaz-Malnero, C. (2017). Control pericia psicológica: contrainforme, informe contradictorio, queja deontológica y denuncia mala praxis. En E. Arias, T. Corrás, B. G. Amado y R. Gallego (Eds.), *IX Congreso Internacional de Psicología Jurídica y Forense*. Sesión aplicada 2 (no figura en Libro de actas). Sevilla: Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense.
- Muñoz, J. M. y Campo del, M. (2015). La evaluación pericial psicológica de idoneidad de custodia y régimen de visitas en los procedimientos de violencia de género en el contexto legal español. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 15, 131-154.
- Muñoz, J. M. y Echeburúa, E. (2016). Diferentes modalidades de violencia en la relación de pareja: implicaciones para la evaluación psicológica forense en el contexto legal español. *Anuario de Psicología Jurídica*, 26(1), 2-12.
- Ortiz-Tallo, M., Santamaría, P., Cardenal, V. y Sánchez, M. P. (2011). *Adaptación española del Inventario de Evaluación de la Personalidad (PAI)*. Madrid: Ediciones TEA.
- Oscá-Lluch, J., Civera, C., y Peñaranda, M. (2009). Consecuencias de los errores en las referencias bibliográficas. El caso de la revista *Psicothema*. *Psicothema*, 21(2), 300-303.
- Ramírez, M. (2003). *Cuando los padres se separan: alternativas de custodia para los hijos*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- Ramírez, M. (2016). *Las custodias infantiles. Una mirada actual*. Biblioteca Nueva, S. L.: Madrid.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Gaceta de Madrid* (Ministerio de Justicia y Gracia), 260, de 17 de septiembre de 1882. Referencia: BOE-A-1882-6036
- Real Decreto de 24 de julio de 1889. Por el que se publica el Código Civil. *Gaceta de Madrid* (Ministerio de Justicia y Gracia), 206, de 25 de julio de 1889.
- Sentencia n.º. 215/2018 del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, Sección Segunda. Madrid, a 8 de mayo de 2018.
- Vázquez, B. y Catalán, M. J. (2008). *Casos prácticos en psicología forense*. Madrid: GiuntiEOS.